



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 ENE 2019

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00278-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de julio de 2017 (f.52) a través de apoderado judicial por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, invocando el medio de control de REPETICIÓN, en contra de HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por intermedio de apoderado interpone la demanda de REPETICIÓN en contra del señor HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., teniendo como una de sus pretensiones:

"1. Que se declare responsable a HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMARA, identificado con C.C. 79.909.280 de Bogotá, y SEGUROS LA PREVISORA S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, por los perjuicios económicos ocasionados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO condenada administrativamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META en relación a la prosperidad de la acción de reparación directa interpuesta por Didier Seferino Quimbayo Aragón y otros."

CONSIDERACIONES

El medio de control incoado en la presente demanda es el de repetición, contemplado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del **servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negritas nuestras)

En la presente demanda, se observa que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO solicita iniciar la demanda de REPETICIÓN en contra del señor HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, ese medio de control solo es procedente contra personas con calidad de servidores o ex servidores públicos o de particulares con funciones públicas.

Se tiene que La Previsora S.A., de conformidad con el Decreto 1996 de 2017 es una sociedad de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial de Estado.

En ese orden de ideas, la demanda en contra de La Previsora S.A., se torna inviable, dadas cuentas que como se analizó, no cumple con la calidad de servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, lo que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante en contra de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al tenor dice:

“Artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En conclusión, la acción de repetición en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros no es susceptible de control judicial; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la demanda en contra del señor HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA, se encuentra que:

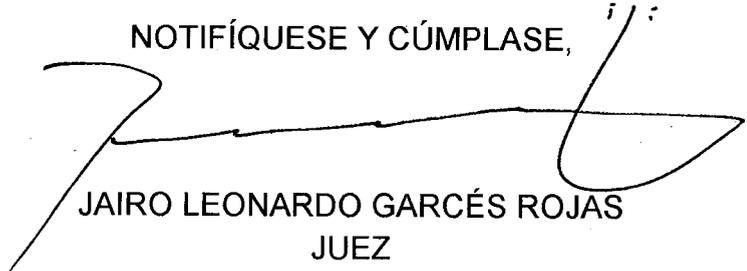
- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto (artículo 155 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de acuerdo con la fecha de pago de la condena del día 19 de abril de 2018 (f.44) (Literal I del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ El poder para actuar fue aportado en debida forma (f.1).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS invocando el medio de control de REPETICIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en contra de HUGO ALBERTO ORTÍZ ZAMORA invocando el medio de control de REPETICIÓN.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
5. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor HUGO ORTÍZ DE ZAMORA conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 del mismo estatuto procesal, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 de Ley 1437 de 2011.
6. CORRER traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
8. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del art. 171 de la ley 1437 de 2011.
9. RECONOCER personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 03 22 ENE 2019¹

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria